

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se instruye a los Consejos Distritales del Instituto a garantizar el ejercicio del derecho a integrar las mesas directivas de casilla a las personas con alguna discapacidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG282/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO A GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD**

### ANTECEDENTES

- I. El 25 de enero de 2001, México ratificó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, vinculante para México desde la misma fecha de ratificación.
- II. El 28 de febrero de 2003, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG28/2003 por el que se aprueban diversas disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación durante los procesos electorales federales.
- III. El 17 de diciembre de 2007, México ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- IV. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014, del 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales.
- VII. El 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG101/2014, mediante el cual aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.
- VIII. En abril del 2015, el Instituto Nacional Electoral y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) presentaron la Guía para la Acción Pública "Elecciones sin Discriminación".
- IX. El 3 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

En el Punto PRIMERO del citado Acuerdo se estableció que: "Primero.- El INE continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones: a) La capacitación electoral; b) la geografía electoral; c) El padrón y la lista de electores; d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos."

- X. El 30 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG861/2015, el Consejo General del INE aprobó con carácter temporal la integración de la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, la cual tiene entre otras funciones, dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- XI. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG917/2015, mediante el cual aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales de 2016.

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, en el párrafo quinto del citado precepto, se establece que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que la citada disposición constitucional determina a su vez que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional; y que las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General registrarán las relaciones de trabajo con los servidores del Organismo Público.
4. Que el artículo 1º, primer párrafo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", establece que *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
5. Que el artículo 23, primer párrafo, inciso c) de la citada Convención establece que el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
6. Que el artículo 29, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, establece como deber a los Estado garantizar la promoción de la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.
7. Que el artículo 30, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
8. Que el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
9. Que el artículo 35 de la Ley de referencia, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

10. Que de acuerdo con lo establecido en los incisos bb) y jj) del párrafo primero del artículo 44 del mencionado ordenamiento, son atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones a él conferidas.
11. Que de conformidad con los incisos e) y f) del artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral y preparar el material didáctico y los instructivos electorales.
12. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley electoral, establece las facultades de las Juntas Locales Ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los Órganos Distritales, así como para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre otros.
13. Que corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, en términos de los artículos 64, párrafo 1, inciso h), y 74, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
14. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el Proceso Electoral.
15. Que el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, y están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.  
Asimismo, establece que dichas mesas son la autoridad electoral que tiene a su cargo, el día de la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
16. Que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
17. Que el artículo 83, párrafo 1 de la Ley electoral, señala que para ser funcionario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.
18. Que el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre las cuales destacan: a) presidir los trabajos de la mesa directiva; b) recibir y conservar la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla; c) identificar a los electores; d) mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; e) practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los Partidos Políticos presentes, el escrutinio y cómputo; f) turnar al Consejo Distrital la documentación y los expedientes, y g) fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
19. Que el artículo 86 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: levantar las actas y distribuir las; contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos

- las Boletas Electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los Partidos Políticos; e inutilizar las boletas sobrantes.
20. Que el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: contar la cantidad de boletas depositadas en cada una; contar el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional y auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden.
  21. Que artículo 215 de la Ley Comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General. Asimismo señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos, al Instituto, y en su auxilio a los Organismos Públicos Locales.
  22. Que en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los procedimientos para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
  23. Que el artículo 41, párrafo 2, incisos b), e) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que le corresponde al Secretario Ejecutivo ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, así como establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta General Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.
  24. Que de acuerdo al último Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existían en esa fecha 111 millones 960 mil 139 habitantes, de los cuales 5 millones 739 mil 270 tenían alguna discapacidad, lo que representaba el 5.1% de la población total del país y de los cuales más del 87.9% eran mayores de 19 años.<sup>1</sup>
  25. Que a partir de obligaciones internacionales en la materia, así como de reformas legales en los últimos años, diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de no discriminación y en materia político electoral, establecen obligaciones y pautas de acción a las autoridades públicas, con miras a la protección de los derechos humanos y las y los ciudadanos del país.
  26. Que bajo esa perspectiva, y debido a que están en proceso 13 elecciones locales y la elección de Integrantes de la Asamblea Constituyente para la Ciudad de México, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales por parte de las y los ciudadanos con discapacidad, específicamente en lo relativo a la integración de mesas directivas de casilla, se considera necesario instruir a los Consejos Distritales de este Instituto para que tomen, en el ejercicio de sus atribuciones, todas las medidas material y jurídicamente posibles que permitan garantizar el ejercicio del derecho a integrar las mesas directivas de casilla a las personas con alguna discapacidad.
  27. Al respecto, debe señalarse que dichas medidas deberán tener como marco de referencia el cumplimiento de las obligaciones que tienen las mesas directivas de casilla en la ley, garantizando que la función fundamental de su encargo como funcionarios de casilla esté salvaguardada.
  28. Que concluido el presente proceso electoral, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica deberá elaborar un Estudio, con la participación de Organismos Especializados en el tema de derechos de las personas con discapacidad, para estar en aptitud de elaborar un Protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de las mesas directivas de casilla.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). Las personas con discapacidad en México: una visión al 2010 /pág. 40 y 41. Aguascalientes, Ags. [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones expresadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, párrafos 3 y 5; y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, primer párrafo; 23, primer párrafo, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 29, inciso b) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas; 29; 30, inciso d); 34; 35; 44, párrafo 1, incisos bb) y jj); 58, párrafo 1, incisos e) y f); 63, párrafo 1, incisos a) y b); 64, párrafo 1, inciso h); 74, párrafo 1, inciso g); 79, párrafo 1, incisos c), d) y l); 81; 82, párrafo 1; 83 primer párrafo; 85; 86; 87; 215, y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, párrafo 2, incisos b), g) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral deberán tomar, en el ejercicio de sus atribuciones, las medidas material y jurídicamente posibles que permitan garantizar el ejercicio del derecho a integrar las mesas directivas de casilla a las personas con alguna discapacidad.

**Segundo.-** Dichas medidas deberán tener como marco de referencia el cumplimiento de las obligaciones que tienen las mesas directivas de casilla en la ley, garantizando que la función fundamental de su encargo como funcionarios de casilla esté salvaguardada.

**Tercero.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, concluido los procesos electorales de este año, elabore un Estudio con la participación de Organismos Especializados en el tema de derechos de las personas con discapacidad, para estar en aptitud de elaborar un Protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de mesas directivas de casilla.

**Cuarto.-** Los Presidentes de los Consejos Locales informarán a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica sobre personas con discapacidad que participarán como funcionarios de mesa directiva de casilla, y las acciones realizadas para garantizar su inclusión.

**Quinto.-** Una vez recibidos los informes, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, lo hará del conocimiento de la Comisión Temporal para el Seguimiento de actividades de los Procesos Electorales Locales, para que a su vez ésta informe al Consejo General.

**Sexto.-** Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas de las 13 entidades con elecciones locales y de la Ciudad de México para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

**Séptimo.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que instrumente lo conducente a fin de que notifique el presente Acuerdo para su conocimiento y debido cumplimiento a las y los Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Octavo.-** Notifíquese el presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas para su conocimiento y debido cumplimiento y publíquese en el Diario Oficial de la Federación

**Noveno.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Décimo.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG289/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

**ANTECEDENTE**

- I. En sesión especial celebrada el día 17 de abril de 2016, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG195/2016 *“por el que se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales”*.

**CONSIDERANDO**

**Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones**

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Fundamento**

2. El artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, numerales 13 y 14 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (en adelante “los Lineamientos”), establece que los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro, y que vencido dicho plazo, exclusivamente podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 5 de mayo de 2016; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro del candidato que renuncia.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 15 de los Lineamientos, las renunciaciones de candidatos deberán ser presentadas en forma personal ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de lo cual se levantará acta circunstanciada.

**Solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos**

4. Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2016, el Lic. Francisco Gárate Chapa Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia del C. Gerardo Guillermo Reyes Guizar, candidato propietario a diputado constituyente en el número 27 de la lista respectiva, solicitó la sustitución del mismo por el ciudadano **Gilberto Adrián Hernández Vázquez**.
5. A través del oficio PVEM-INE-177-2016, recibido el día 19 de abril de 2016, el Lic. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de la C. Liliana Simón Oliver, candidata propietaria a diputada constituyente en el número 18 de la lista correspondiente, solicitó la sustitución de la misma por la ciudadana Alex Valeria Gordillo López.

6. Con fecha 21 de abril de 2016, mediante oficio número RNA 171/2016, el Profr. Roberto Pérez de Alva Blanco, Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos, solicitó la sustitución de los mismos al tenor de lo siguiente:
  - Del C. Alberto Sandoval Añorve, candidato suplente a diputado constituyente en el número 3 de la lista correspondiente, por el C. Marcos Constantino González Alcocer.
  - Del C. Aureliano Dehesa Baena, candidato suplente a diputado constituyente en el número 17 de la lista respectiva, por el C. Víctor Florencio Ramírez Cabrera.
7. Las renunciaciones mencionadas fueron ratificadas por los ciudadanos referidos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, según consta en las actas levantadas para el efecto y que obran en el expediente respectivo.
8. Las solicitudes de los partidos políticos, motivo del presente Acuerdo, se acompañaron de la información y documentación a que se refiere el artículo 9, numerales 1 y 2 de los Lineamientos.

#### **Paridad de género**

9. Las solicitudes de sustitución presentadas por los partidos políticos se ajustaron a lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 de los Lineamientos, esto es, en relación con la integración de las fórmulas de candidatos y candidatas, la paridad de género y la alternancia de la lista.

#### **Doble postulación**

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, ningún partido político podrá registrar un candidato de otro partido político; en razón de lo anterior, el Secretario del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó que ninguna de las candidaturas se ubicara en dicho supuesto.
11. El artículo 387, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político en el mismo Proceso Electoral.

En tal virtud, el Secretario del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidatos presentada por los partidos políticos, fuera coincidente con las solicitudes de registro de candidatos independientes.

#### **Publicidad de las sustituciones**

12. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

En razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, párrafo 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 240, párrafo 1; 241, párrafo 1, incisos a) y b); y 387, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se dejan sin efecto las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, referidas en los considerandos 4, 5 y 6, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

No. de Lista	Propietario
27	HERNANDEZ VAZQUEZ GILBERTO ADRIAN

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

No. de Lista	Propietaria
18	GORDILLO LÓPEZ ALEX VALERIA

**NUEVA ALIANZA**

No. de Lista	Suplente
3	GONZALEZ ALCOCER MARCOS CONSTANTINO
17	RAMIREZ CABRERA VICTOR FLORENCIO

**TERCERO.-** Expídanse las constancias de registro de los candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG312/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS, CRITERIOS, PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**ANTECEDENTES**

- 1. Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2. Creación del Instituto Nacional Electoral.** En el Decreto de reforma constitucional se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la modificación de la estructura de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
- 3. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. **Reforma constitucional en materia de transparencia.** El Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, amplía el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos; modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y fija las bases para la creación de una ley general de protección de datos personales.
5. **Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con vigencia a partir del día 5 de mayo de 2015.

De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la referida Ley General de Transparencia, esta tiene objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

6. **Bases de interpretación y aplicación de la LGTAIP.** El 17 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los sujetos obligados de dichas ley así como a las personas, respecto del alcance y aplicación de dicha ley.
7. **Primera consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 25 de enero de 2016, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/180/2016 dirigido al Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, realizó la siguiente consulta:

*“... dado que no se advierte claramente de los artículos transitorios a qué autoridad corresponderá garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, me permito consultar si, hasta en tanto se expide la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados, el INE debe contar con una instancia interna encargada de atender los asuntos y recursos de revisión derivados del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, respecto de aquellos que obren en sus archivos, así como de los que posean los partidos políticos nacionales”*

8. **Primera respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 19 de febrero de 2016, el Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, mediante oficio INAI/CPDP/090/16 emitió respuesta al oficio INE/SE/180/2016, señalando lo siguiente:

*“... el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que tiene por objeto única y exclusivamente establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, el cual en su artículo tercero transitorio mandata expresamente que "en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados permanecerá vigente la normatividad federal y local en .la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación".*

...

*Conforme a lo apuntado, el marco jurídico vigente en materia de protección de datos personales es la Ley Federal de Transparencia (sector público federal) misma que misma que seguirá produciendo efectos en la materia, hasta en tanto se cumplan las condiciones previstas en el artículo tercero transitorio antes referido ...” (Sic).*

- 9. Aprobación del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.** El 21 de abril de 2016, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información aprobó someter a consideración de este órgano de dirección superior el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos.
- 10. Segunda consulta al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 22 de abril de 2016, en seguimiento de los acuerdos alcanzados durante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, la Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai, Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante oficio INE/UTyPDP/155/2016 dirigido al Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, realizó la siguiente consulta:

*“me permito consultar si, hasta en tanto se expide la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados, el INE debe seguir gestionando las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos”.*

- 11. Respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El 29 de abril de 2016, el Lic. Luis Gustavo Parra Noriega, Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, mediante oficio INAI/CPDP/241/16 emite respuesta al oficio INE/UTyPDP/155/2016, señalando lo siguiente:

*“el INE mantendrá, transitoriamente, atribuciones para establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para tutelar el derecho a la protección de datos personales.*

*Como consecuencia de lo anterior, el INE conservará las facultades que la normativa de datos personales le atribuye para seguir gestionando las solicitudes acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos nacionales, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos”*

#### CONSIDERANDO

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 44 párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como atribuciones de dicho órgano colegiado, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamientos de los órganos del Instituto.

Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, como se establece en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

##### **SEGUNDO. Razones jurídicas y motivos que sustentan la determinación.**

###### **I. Naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral**

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del párrafo segundo de la citada disposición constitucional, el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **II. Marco jurídico de protección de los datos personales**

### **a) Ámbito internacional**

Los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

### **b) Ámbito nacional**

El artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, para lo cual, toda persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Para esos efectos, el Decreto de reforma del artículo 6° Constitucional, publicado el 7 de febrero de 2014, mandato la creación de la ley general en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, misma que está pendiente que se expida por el H. Congreso de la Unión.

Sin embargo, el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, prevé que, en tanto no se expida la referida ley general en materia de datos personales, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Asimismo, dicha ley general en su artículo 68, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y en relación a éstos, deberán:

*I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*

*III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;*

*IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*

*V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”*

Por su parte, las bases de interpretación y aplicación de la LGTAIP que se mencionan en el antecedente 6 del presente acuerdo, en su numeral 4.3, establece que:

*“Respecto del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y demás procedimientos relativos a la protección de datos personales en el ámbito federal, permanecerá vigente la normatividad aplicable en tanto no se expida la Ley General en esa materia.”*

Ahora bien, para contar con mayores elementos que permitieran generar certeza en la interpretación de la normatividad mencionada, el Secretario Ejecutivo del Instituto realizó una consulta dirigida al Coordinador de Protección de Datos Personales del INAI, misma que quedó señalada en el antecedente 7 del presente acuerdo, en donde se solicita aclarar si el Instituto Nacional Electoral debe contar con una instancia interna encargada de atender los asuntos y recursos de revisión derivados del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, respecto de aquellos que obren en sus archivos, **así como de los que posean los partidos políticos nacionales**, hasta en tanto se expidiera la ley general de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En razón a lo anterior, el INAI emitió respuesta al cuestionamiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que quedó señalada en el antecedente 8 del presente acuerdo, y que en términos generales señala que en tanto no se expida la Ley General en Materia de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia.

Dicha circunstancia, permitió al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, proponer una regulación mediante la cual se establecieran los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, lo cual aconteció el 21 de abril de 2016, durante la Cuarta Sesión Extraordinaria de dicho órgano colegiado.

Al respecto se destaca que en dicha sesión las representaciones de los partidos políticos integrantes del mencionado cuerpo colegiado, solicitaron que el acuerdo no fuera aprobado, en virtud de que bajo su percepción se convertirían en sujetos regulados ante el INAI en materia de protección de datos personales a partir del 5 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, lo que generaría duplicidad entre las funciones y obligaciones que tendrán en la materia, al ser regulados por dos órganos diferentes como son el INAI y el Instituto Nacional Electoral.

Los integrantes del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información acordaron someter a consideración del Consejo General de este Instituto el proyecto de acuerdo por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, posteriormente a realizar una segunda consulta al INAI respecto de la interpretación que los representantes de partidos políticos mencionaron.

Dicha consulta fue realizada a través de la titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, misma que quedó señalada en el antecedente 10 del presente acuerdo, en donde se solicitó conocer si este Instituto debía seguir gestionando las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos.

En razón de lo anterior, el INAI emitió su respuesta identificada en el antecedente 11 del presente acuerdo, en donde señala que este Instituto deberá mantener transitoriamente, atribuciones para establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para tutelar el derecho a la protección de datos personales, conservando las facultades que la normativa de datos personales le atribuye para seguir gestionando las solicitudes acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales en posesión de los partidos políticos nacionales, así como los medios de impugnación que se presenten por virtud del ejercicio de dichos derechos.

Así las cosas, mediante la normatividad señalada y las respuestas emitidas por INAI, este órgano colegiado debe establecer los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos, hasta en tanto no sea emitida la Ley General que regule la materia.

Ahora bien, atendiendo a la permanencia que el Transitorio Tercero de la LGTAIP otorga a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para seguir tutelando el tema de la protección de datos personales, hasta en tanto se expida la ley general en esa materia; se tiene en cuenta que dicho ordenamiento en su artículo 20, dispone que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación éstos, deberán:

*“I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;*

*II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;*

*III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;*

*IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*

*V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”*

Asimismo, en su artículo 21 señala que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

No obstante lo anterior, de manera excepcional, el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, establece que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos: Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades

propias de los mismos; cuando exista una orden judicial; a terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido; y en los demás casos que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico, prevé que sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales, y conforme al numeral 25, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.

La negativa de entregar o corregir los datos personales, así como la falta de respuesta en los plazos legales previsto para ello, es impugnable a través del recurso de revisión.

### **c) Criterios jurisdiccionales**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho<sup>1</sup>.

También ha señalado, que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos<sup>2</sup>.

### **III. Determinación**

Por las razones jurídicas expuestas, se aprueba el presente acuerdo con el objeto de establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales aplicables al caso, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se encuentre pendiente de emisión la ley general, ya que resulta necesario otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas sobre el tratamiento y protección de datos personales que se encuentran en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos, hasta en tanto se expida dicha normatividad.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III; 16, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1 y 2; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

---

<sup>1</sup> Tesis XVIII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.

<sup>2</sup> Tesis XVII/2014 cuyo rubro dice: DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos, en los siguientes términos:

### Título Primero

#### De las disposiciones preliminares

##### Capítulo I

#### De las disposiciones generales

##### 1. Del objeto del Acuerdo

1. El Acuerdo tiene por objeto establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, en términos de las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

##### 2. Del ámbito de aplicación y excepción del Acuerdo

1. Las disposiciones del Acuerdo son de observancia general y obligatoria para todas las áreas y servidores públicos del Instituto, así como para los partidos políticos nacionales.
2. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales del Registro Federal de Electores por parte de los particulares, se regirá por las disposiciones previstas en los lineamientos que para esos efectos emita el Consejo General, a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores. En estos lineamientos se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen estos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral.

El acceso a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por parte de los integrantes de los consejos General, locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los partidos políticos nacionales, se regirá por los lineamientos para el acceso, verificación y entrega a dichos datos que para esos efectos emita el Consejo General, a propuesta de la Comisión del Registro Federal de Electores, en los cuales además se deberán determinar los mecanismos de consulta y entrega de estos datos personales a los organismos electorales locales, para la organización de las elecciones de las entidades federativas.

3. Los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales, además de lo previsto en el presente Acuerdo, se regirán conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo General en la materia.

##### 3. Del glosario

1. Además de las definiciones previstas en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
  - I. **Acuerdo:** El Acuerdo por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral;
  - II. **Base de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización y que obren en poder del Instituto, o bien, de los partidos políticos nacionales;
  - III. **Bloqueo:** Actividad que tiene por objeto impedir el tratamiento de los datos personales, una vez que fueron identificados, con la excepción de su almacenamiento y del posible acceso a que haya lugar con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente. Concluido dicho período se deberá proceder a la cancelación o supresión de los datos personales;

- IV. **Comité:** El Comité de Protección de Datos Personales que se integre en términos del presente Acuerdo;
- V. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles, aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética y biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, entre otros;
- VI. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto y de los partidos políticos nacionales;
- VII. **Encargado:** La persona física o moral, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;
- VIII. **Manifestación de Protección de Datos Personales:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, con el objeto de informarle las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- IX. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares la Manifestación de Protección de Datos Personales, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- X. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XI. **Partidos políticos:** Partidos políticos nacionales con registro vigente;
- XII. **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y el encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XIII. **Responsables:** El Instituto, a través de sus áreas, los partidos políticos nacionales, a través de la instancia interna designada, para el caso de los padrones de afiliados y militantes;
- XIV. **Sistema de datos personales:** Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos personales del Instituto y de los partidos políticos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;
- XV. **Supresión:** Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XVI. **Titular:** La persona física a quien pertenecen los datos personales;
- XVII. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado del tratamiento, y
- XVIII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales.

#### 4. De la interpretación del Acuerdo

1. En la aplicación e interpretación de este Acuerdo se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

En la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

#### **5. De las excepciones al derecho a la protección de datos personales**

1. Los principios, deberes y derechos previstos en el presente Acuerdo, tendrán como límite, en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, la seguridad y salud públicas, o los derechos de terceros.

#### **6. De la supletoriedad del Acuerdo**

1. A falta de disposición expresa en este Acuerdo, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y el Reglamento.
2. Los casos no previstos en el Acuerdo, serán resueltos por el Comité a que se refiere el siguiente Título.

### **Título Segundo**

#### **De los órganos competentes en materia de protección de datos personales**

##### **Capítulo I**

##### **Del Comité de protección de datos personales**

#### **7. De la integración del Comité**

1. El Comité se integrará de la siguiente manera:
  - a. Un Consejero Electoral, designado por las dos terceras partes del Consejo quien presidirá el Comité, el cual contará con voz y voto.
  - b. Dos Consejeros Electorales, designados por las dos terceras partes del Consejo, quienes contarán con voz y voto.
  - c. Los representantes de los partidos, los consejeros del Poder Legislativo, que podrán participar únicamente con voz pero sin voto.
  - d. El Director Jurídico del Instituto quien fungirá como Secretario Técnico, con voz pero sin voto.
2. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.
3. El Comité sesionará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de sesiones del Comité que se emita.

#### **8. De las funciones del Comité**

1. El Comité tendrá las siguientes funciones:
  - I. Resolver los recursos de revisión, así como el incidente de incumplimiento de las resoluciones que emita;
  - II. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a las áreas, aquella información que les permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
  - III. Con motivo de la resolución de los recursos, requerir a los partidos políticos la información que posean, vinculada con las atribuciones que legalmente corresponden al Instituto;
  - IV. Vigilar el cumplimiento de la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento, los lineamientos del Instituto que se emitan en materia de protección de datos personales, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables en la materia;
  - V. Interpretar en el orden administrativo la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia, el Reglamento, los lineamientos del Instituto que se emitan en materia de protección de datos personales, el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables en la materia;
  - VI. Emitir criterios de interpretación de la normatividad de protección de datos personales en el ámbito institucional, que surjan de las resoluciones que, apruebe con motivo de los recursos de revisión que se sometan a su consideración;

- VII. Recibir los informes trimestrales de la Unidad de Transparencia sobre los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales.
- VIII. Recibir los informes anuales de actividades de la Unidad de Transparencia, por lo que hace a sus atribuciones en materia de protección de datos personales, en términos de este Acuerdo, mismos que se someterán a conocimiento del Consejo General de Instituto Nacional Electoral;
- IX. Requerir cualquier información a la Unidad de Transparencia, para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- X. Proponer modificaciones al marco normativo en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General;
- XI. Dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto encargados de garantizar el derecho a la protección de datos personales a las instancias competentes;
- XII. Dar vista de las posibles irregularidades en materia de datos personales en que incurran los partidos políticos al Secretaría del Consejo, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en la Ley;
- XIII. Conocer el registro actualizado de los sistemas de datos personales del Instituto;
- XIV. Emitir criterios de las medidas compensatorias que podrán instrumentar las áreas, cuando resulte imposible dar a conocer al titular la Manifestación de Protección de Datos Personales, y
- XV. Las demás que le confiera el Consejo, este Acuerdo y cualquier otra disposición aplicable.

## **Capítulo II**

### **De la Unidad de Transparencia**

#### **9. Funciones de la Unidad de Transparencia**

Además de las funciones que tiene conferidas la Unidad de Transparencia en el Reglamento, para efectos del presente Acuerdo tendrá las siguientes:

- I. Ser la instancia institucional encargada de elaborar los planes y programas para la capacitación de los funcionarios en materia de protección de datos personales;
- II. Remitir el recurso de revisión a la Secretaría Técnica del Comité, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE, respecto al trámite de la solicitud de datos personales que haya dado origen al recurso;
- III. Presentar al Comité cada trimestre un informe de los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para la atención de las solicitudes de los derechos ARCO, así como sobre las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia en materia de protección de datos personales. Para lo cual deberá requerir los insumos necesarios a las áreas del Instituto, y
- IV. Presentar un informe anual del desempeño al Comité sobre sus funciones en materia de protección de datos personales.

## **Título Tercero**

### **De la protección de datos personales**

#### **10. Disposiciones aplicables en materia de datos personales.**

1. Los responsables no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable;
2. Los servidores públicos del Instituto y funcionarios de los partidos políticos que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por una ley.

3. Las áreas que posean por cualquier título sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Transparencia, quien coadyuvará a mantener el registro actualizado de los sistemas de datos personales en posesión del Instituto, y
4. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

#### **Título Cuarto**

### **De los principios y deberes de protección de datos personales**

#### **Capítulo I**

#### **De los principios**

##### **11. Principios generales de protección de datos personales**

1. Los responsables deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, información, seguridad, consentimiento y finalidad en el tratamiento de los datos personales.

##### **12. Principio de licitud**

1. El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

##### **13. Principio de proporcionalidad**

1. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

##### **14. Principio de calidad**

1. Se deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, correctos, completos y actualizados los datos personales en posesión del responsable, a fin de no alterar su veracidad, y que el Titular no se vea afectado por tal situación.
2. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en la Manifestación de Protección de Datos Personales y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos, se informará de tal situación al titular.
3. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

##### **15. Principio de información**

1. Se deberá informar al titular de los datos personales, a través de la Manifestación de Protección de Datos Personales, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
2. Por regla general la Manifestación de Protección de Datos Personales deberá ser puesta a disposición del titular de los datos, de manera previa a la obtención de los datos personales.
3. La Manifestación de Protección de Datos Personales deberá redactarse y estructurarse de manera clara y sencilla. La Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales podrá auxiliar a las áreas y partidos políticos, en la redacción de las manifestaciones.

##### **16. Principio de seguridad**

1. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales, o el tipo de tratamiento que se efectuó, los responsables deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**17. Principio de consentimiento**

1. Todo tratamiento de datos personales en posesión de los responsables deberá contar con el consentimiento previo del titular de los datos, el cual deberá otorgarse en forma libre, específica e informada.

En relación con el principio de consentimiento se entenderá que éste es:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de la voluntad del titular;
  - II. Específico: referido a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento de los datos personales del titular; e,
  - III. Informado: que el titular tenga conocimiento de la Manifestación de Protección de Datos Personales, previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y de las consecuencias de otorgar su consentimiento.
2. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología; y será tácito cuando habiendo puesto a disposición del titular, la Manifestación de Protección de Datos Personales, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general, será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley aplicable exija que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.

**18. Excepciones del consentimiento para proporcionar datos personales**

1. No se requerirá el consentimiento de los titulares para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:
  - I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley aplicable; previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
  - II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
  - III. Cuando exista una orden judicial;
  - IV. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
  - V. En los demás casos que establezcan las leyes.

**19. Principio de finalidad**

1. Los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

**Capítulo II****Manifestación de Protección de Datos Personales****20. De las modalidades para dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales.**

1. La Manifestación de Protección de Datos Personales podrá darse a conocer al titular de forma simplificada o integral, dependiendo de la forma en la que hayan sido recabados los datos personales, ya sea de manera directa o personalmente del titular.
2. Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer de manera directa cuando se hace del conocimiento del titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual, o a través de cualquier otra tecnología.

3. Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer personalmente cuando el responsable lo entrega o lo hace del conocimiento del titular, con la presencia física de ambos.

**21. De la Manifestación de Protección de Datos Personales Simplificada.**

1. La Manifestación de Protección de Datos Personales de forma simplificada, deberá ponerse a disposición del titular, de manera directa, previo a la obtención de sus datos personales, y contendrá la siguiente información:
  - I. La denominación y domicilio del responsable;
  - II. El fundamento legal que faculta a las áreas o al partido político a recabar los datos personales;
  - III. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento;
  - IV. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO, y
  - V. El sitio donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.
2. La puesta a disposición de la Manifestación de Protección de Datos Personales simplificada, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido de la manifestación integral.

**22. De la Manifestación de Protección de Datos Personales Integral**

1. La Manifestación de Protección de Datos Personales integral, deberá contener la siguiente información:
  - I. La denominación y domicilio del responsable en cada caso;
  - II. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de la Ley Federal de Transparencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento y el presente Acuerdo;
  - III. El fundamento legal que faculta a las áreas o a las instancias del Instituto o el Partido político, para llevar a cabo el tratamiento;
  - IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que sean sensibles;
  - V. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que no requieren el consentimiento del titular;
  - VI. Las transferencias de datos personales que en su caso se efectúen, requieran o no el consentimiento del titular, deberán informar:
    - a) Los nombres de las autoridades, personas físicas o morales a las que se les transfieren los datos;
    - b) La finalidad de la o las transferencias, distinguiendo las que requieren el consentimiento del titular;
    - c) El fundamento que faculta al responsable para llevarlas a cabo, y
    - d) Los datos transferidos.
  - VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
  - VIII. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO, y
  - IX. El sitio del portal de internet del Instituto donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.
2. El responsable deberá publicar la Manifestación de Protección de Datos Personales a través del portal del Instituto y los medios electrónicos pertinentes, para hacerla del conocimiento de los titulares. En el caso de los partidos políticos, deberán publicarla en sus páginas de internet en que se pueda consultar su padrón de afiliados y militantes.

**23. Medidas compensatorias para dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales**

1. Cuando resulte imposible dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales al titular de manera directa o personal, o ello exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, los responsables podrán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Comité.

**Capítulo III****Del deber de la confidencialidad****24. Deber de confidencialidad**

1. Los responsables deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos, o bien los funcionarios de los partidos políticos para el caso de los padrones de afiliados y militantes, y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden absoluta confidencialidad de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

**Título Quinto****De los Derechos ARCO****Capítulo I****De las disposiciones generales****25. De la gratuidad**

1. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito. No obstante, el titular deberá cubrir los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad aplicable.
2. Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducción de sus datos personales solicitados, los mismos deberán ser entregados sin costo alguno.

**26. De la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO para los servidores públicos y demás personal del Instituto.**

1. Los servidores públicos del Instituto y demás personal contratado por honorarios, podrán ejercer los derechos ARCO de los datos personales que obran en posesión del Instituto, en términos de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

**Capítulo II****De los derechos ARCO****27. Derecho de acceso.**

1. El titular tendrá derecho de acceder a los datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
2. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando los responsables pongan a disposición del titular los datos personales requeridos mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o en cualquier otro medio, incluso los electrónicos.

**28. Derecho de rectificación.**

1. El titular tendrá derecho a solicitar a los responsables, según sea el caso, la rectificación de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**29. Derecho de cancelación.**

1. El Titular tendrá derecho a solicitar a los responsables la supresión de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por éste.

2. La cancelación de los datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo, tras el cual se procederá a la supresión del dato, en términos de la normatividad aplicable.
3. La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

### **30. Derecho de oposición.**

1. Derecho del Titular a oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo cuando:
  - I. Se utilicen para fines para los que no fueron recabados,
  - II. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
  - III. No desee que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.
2. No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta a los responsables.
3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se haya transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quién deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

## **Título Sexto**

### **Del procedimiento para el ejercicio de los derechos**

#### **ARCO ante el Instituto**

#### **Capítulo I**

#### **Del procedimientos de los derechos ARCO**

### **31. Del procedimiento de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.**

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el Titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a presentar ante la Unidad de Transparencia, en los Módulos de información o las oficinas de los partidos políticos, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
2. El procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO iniciará con la presentación de una solicitud a través de cualquiera de los siguientes medios: INFOMEX-INE, escrito libre, correo electrónico o en los formatos que para tal efecto elabore la Unidad de Transparencia.
3. La solicitud o el formato deberá contener lo siguiente:
  - I. Nombre completo del titular o, en su caso, del representante;
  - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
  - III. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante;
  - IV. La denominación del responsable que trata los datos personales;
  - V. Descripción clara y precisa de los datos personales sobre los que busca ejercer alguno de los derechos ARCO, especificando el derecho que desea ejercer, y
  - VI. Cualquier otro dato o elemento que facilite la localización de los datos personales.

En el caso de solicitudes de **acceso** a datos personales, deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a los datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Tratándose de solicitudes de **rectificación**, se deberá señalar la base de datos en donde obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, así como especificar la corrección o actualización por realizarse y aportar la documentación que motive su petición.

En las solicitudes de **cancelación**, se deberán señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos personales no se ajusta a lo dispuesto en la ley, o bien, las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos en la base de datos del responsable.

En la solicitud de **oposición**, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

4. La Unidad de Transparencia y los servidores públicos habilitados que se encuentren en los Módulos de Información deberán brindar asistencia especializada a aquellas personas que, por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer sus derechos ARCO.

Existirá obligación de orientar al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia y los Módulos de Información y los servidores públicos habilitados, en todos los casos, particularmente en aquéllos en que el solicitante hable o escriba lenguas indígenas o bien no sepa leer o escribir. Lo anterior, no comprende la obligación de realizar la traducción al español de solicitudes en idioma extranjero.

El Instituto deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo ejercicio de sus derechos.

5. La Unidad de Transparencia y los Módulos de Información pondrán a disposición del público equipo de cómputo para facilitar el ejercicio de los derechos ARCO.
6. La Unidad de Transparencia, a través del personal habilitado y los Módulos de Información, a través de los Enlaces de Transparencia, proporcionarán apoyo a los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto del ejercicio de los derechos ARCO ante el Instituto o respecto de los padrones de afiliados y militantes de los partidos políticos.
7. En caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del área del Instituto o Partido político al que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir al titular, por una sola vez y dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a su solicitud o se corrijan los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo correspondiente para dar respuesta a la solicitud del derecho ARCO. Si dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del requerimiento, el titular no da respuesta, la solicitud correspondiente se tendrá por no presentada.

En caso de que el titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo.

8. Cuando la solicitud de derechos ARCO no sea competencia del área o del Partido político a la que fue turnado, éste deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia y sugiriendo el turno al área o al o los Partidos políticos que considere competente.
9. Cuando sea evidente la incompetencia del Instituto o Partido político, respecto de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud.
10. Cuando el titular decida desistirse de una solicitud de derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico a la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja del sistema INFOMEX-INE y emitirá la razón correspondiente.
11. Cuando las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO de los datos personales que integran el Registro Federal de Electores se presenten ante la Unidad de Transparencia o ante los Módulos de Información, la Unidad de Transparencia deberá orientar al solicitante, dentro del plazo máximo de tres días a partir de la presentación de la solicitud, para que acuda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores o a la Vocalía respectiva, según su domicilio, a presentar su solicitud correspondiente.
12. Los términos de las notificaciones previstas en este Acuerdo, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Quando los plazos fijados en este Acuerdo sean en días, estos se entenderán como hábiles, y

13. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 39 del presente Acuerdo. También proceder ante la falta de respuesta al ejercicio de los derechos ARCO en los plazos previstos en el artículo siguiente.

### **32. De los procedimientos internos para gestionar las solicitudes**

1. La respuesta a la solicitud de acceso a datos personales deberá notificarse al interesado o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, siempre y cuando el tipo de información lo permita.

Tratándose de solicitudes para ejercer los derechos de rectificación, cancelación y oposición, la determinación adoptada en relación con la solicitud, deberá notificarse al interesado o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de quince días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un plazo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado.

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de las áreas del Instituto, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como Enlaces de Transparencia propietario y suplente, respectivamente.
3. El procedimientos de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área o Partido político que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días siguientes a su fecha de recepción. Cuando los datos personales se encuentren relacionados con los partidos políticos nacionales, la Unidad de Transparencia podrá turnar la solicitud simultáneamente al área y al Partido político.
- II. Si la solicitud es presentada en los Módulos de Información o directamente a las áreas del Instituto o ante los Partidos políticos, éstos invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día siguiente a su recepción, para su registro en el INFOMEX-INE y trámite correspondiente, en el caso de los partidos políticos nacionales deberán hacer del conocimiento del titular dicha circunstancia. El plazo para su atención iniciará a partir de que la Unidad de Transparencia reciba la solicitud y la ingrese al INFOMEX-INE.
- III. El área o Partido político al que se haya turnado la solicitud, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia la determinación adoptada, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de que recibió la solicitud, quien tendrá tres días para notificar la respuesta al solicitante y en caso de ser procedente, informará en el mismo plazo al área o partido político para que se haga efectivo el derecho correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación.

De ser procedente el acceso a los datos personales, el área o Partido político deberá entregarlos en formato comprensible e informar al solicitante, de ser el caso, los costos de reproducción de la información solicitada, los cuales deberán pagarse de manera previa a su entrega.

Tratándose de la procedencia de los derechos de rectificación, cancelación y oposición, el área o Partido político deberá indicar los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio del derecho correspondiente. En estos casos, el área o Partido político deberá poner a disposición del titular, una comunicación que haga constar el ejercicio del derecho correspondiente.

En el supuesto de que los datos personales a los que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos del área o en los partidos políticos y consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberán fundar y motivar las razones de ello.

- IV. Si las bases de datos no contienen los datos personales requeridos por el titular, el área o el Partido político deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Transparencia, dentro de los dos días siguientes de haberla recibido, exponiendo las razones por las que no obran en sus bases de datos, las gestiones que realizó para localizarlos y las bases de datos en las que se realizó la búsqueda. De ser procedente, la Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área o Partido político que pueda contar con la información.
- V. En ningún caso, las áreas o Partidos políticos podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el último párrafo del numeral 1 de este artículo, si la información no obra en sus bases de datos, y
- VI. Para los efectos previstos en el presente artículo, los Partidos políticos nacionales deberán salvaguardar los datos personales que entreguen al Instituto.

### **33. Acreditación de la identidad y personalidad**

- 1. En el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actuó el representante, de la siguiente manera:
  - I. Por el titular, a través de la presentación de copia de su documento de identificación oficial, el cual deberá estar vigente y habiendo exhibido el original para su cotejo.  
Los documentos de identificación oficial a los que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:
    - a) Cartilla del Servicio Militar Nacional.
    - b) Pasaporte.
    - c) Cédula Profesional.
    - d) Credencial para Votar.
  - II. Por el representante del titular previa acreditación de:
    - a) La identidad del titular y del representante, conforme a lo establecido en la fracción I del presente artículo;
    - b) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos.
- 2. La acreditación de la identidad del titular o, en su caso, la identidad y personalidad del representante, en el caso de las solicitudes de acceso a datos personales, al momento de la entrega de la información; tratándose de las solicitudes de rectificación, cancelación y oposición, al momento de notificar la respuesta de la procedencia del ejercicio del derecho.

### **34. De la ampliación del plazo**

- 1. La Unidad de Transparencia, previa solicitud del área o Partido político, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de los derechos ARCO de conformidad con el último párrafo del numeral 1 del artículo 32. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del área o Partido político responsable en el desahogo de la solicitud.

### **35. De las cuotas aplicables**

- 1. El trámite para el ejercicio de los derechos ARCO es gratuito, debiendo el solicitante, en su caso, cubrir los costos siguientes:
  - I. De los materiales utilizados en la reproducción de la información.
  - II. Del envío.
  - III. Los derechos correspondientes para la certificación de documentos.
- 2. Los costos de reproducción y envío se determinaran conforme a lo dispuesto en el Reglamento.
- 3. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

**36. Disponibilidad de los datos personales**

1. Cuando la respuesta del área o del Partido político determine la procedencia de la reproducción o certificación de la información, deberán reproducir o certificar la información, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la Unidad de Transparencia notifique sobre el pago correspondiente.
2. Una vez realizado el pago de derechos por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se realizó el pago.
3. Las áreas o los Partidos políticos deberán reproducir la información hasta en tanto se acredita el pago correspondiente por el solicitante y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al área o partido político correspondiente.
4. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses, a partir de que se les notificó el acceso a los datos personales, para disponer de ella, siempre que comprueben haber cubierto las cuotas correspondientes.
5. Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a sus datos personales.

**37. De las notificaciones de las solicitudes de los derechos ARCO**

1. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen entre si las áreas del Instituto, los partidos políticos nacionales y la Unidad de Transparencia o, en su caso, al solicitante, en el trámite de las solicitudes de datos personales, deberán efectuarse en días hábiles, de 9:00 a 18:00 horas, atendiendo a las disposiciones siguientes:
2. Las notificaciones a los solicitantes surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:
  - I. Cuando el particular presente una solicitud a través de INFOMEX-INE, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.
  - II. Por correo electrónico, de ser requerido así por el solicitante al momento de ingresar su solicitud de datos personales, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
  - III. Personalmente, en el domicilio que al efecto señale el solicitante en su solicitud de datos personales, o bien, en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las áreas del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:
    - a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y que es el Titular de los datos, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos.
    - b) Si no se encuentra el titular de los datos o, en su caso, al representante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
      - I. La denominación de la Unidad de Transparencia;
      - II. Datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y referencia del mismo;
      - III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
      - IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.

- c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el titular de los datos o, en su caso, al representante no se encuentra, el notificador deberá asentar dicha circunstancia en la razón correspondiente. En este caso la notificación se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia o, en su caso, de la Vocalía respectiva.
  - d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, de la Vocalía respectiva, asentándose razón de ello en autos.
3. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá lo siguiente:
- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
    - I. Referencia del acto que se notifica;
    - II. Lugar, hora y fecha en que se realiza la notificación;
    - III. Nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, y
    - IV. Firma del notificador.
  - b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
  - c) Cuando el solicitante señale un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia, o en su caso, de la Vocalía respectiva.
  - d) Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, o bien, de su representante ante la Unidad de Transparencia o ante la Vocalía respectiva.
  - e) Podrá hacerse la notificación personal al solicitante en cualquier lugar en el que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique, a través de los medios de acreditación de la identidad y personalidad previsto en el presente Acuerdo, que es el Titular de los datos o, en su caso, al representante.
  - f) La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes aquél en que se dicten, entregando al solicitante copia de la respuesta.
  - g) En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.
  - h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía INFOMEX-INE o correo electrónico al solicitante, omitiendo publicitar datos personales.
4. Las notificaciones a las áreas y partidos políticos nacionales que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de datos personales, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Todas las notificaciones se realizarán a través de correo electrónico a los Enlaces de Transparencia designados.
5. Por estrados, la notificación se fijará, durante tres días hábiles consecutivos, en un lugar visible de fácil acceso al público de la Unidad de Transparencia o, en su caso, de la Vocalía respectiva, cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.

**Título Séptimo****Del recurso de revisión e incidente de incumplimiento****Capítulo I****Del recurso de revisión****38. Del recurso de revisión**

1. El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión, ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o respuesta impugnada;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud para el ejercicio de sus derechos ARCO, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud para el ejercicio de sus derechos ARCO.
2. La Unidad de Transparencia deberá remitir el recurso de revisión a la Secretaría Técnica del Comité, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE, respecto al trámite de la solicitud de datos personales que haya dado origen al recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

**39. De la procedencia**

1. El recurso de revisión procederá cuando:
  - I. Se niegue el ejercicio de los derechos ARCO;
  - II. Se declare la incompetencia por el área responsable;
  - III. Se considere que la entrega de los datos personales está incompleta;
  - IV. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
  - V. Se entreguen o pongan a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
  - VI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
  - VII. Se estime que el Instituto o el Partido político nacional no cumplieron adecuadamente con la obligación de otorgar el ejercicio de los derechos ARCO, o
  - VIII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en este Acuerdo.

**40. De los requisitos**

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema INFOMEX-INE, ante la Unidad de Transparencia, mismo que deberá contener al menos lo siguiente:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, del representante. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - III. La fecha en que se le notificó al titular o tuvo conocimiento del acto reclamado; o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
  - IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
  - V. La copia del acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
  - VI. Los documentos que acrediten la identidad del Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
  - VII. Los demás elementos que considere necesarios someter a consideración del Comité.
2. Si el recurso de revisión es presentado en una oficina distinta a la de la Unidad de Transparencia, las áreas y los partidos políticos deberán remitirlo a dicha Unidad, dentro del día hábil siguiente a la fecha de recepción, con la documentación que, en su caso, se haya acompañado al recurso.

**41. Del procedimiento**

1. La Secretaría Técnica al recibir el Recurso de Revisión, deberá:
  - I. Verificar que el escrito cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior; de lo contrario, deberá prevenir al recurrente para que, en un plazo no mayor a diez días, subsane las omisiones, apercibido que en caso de no hacerlo, puede configurarse el desechamiento del recurso.  
  
La prevención interrumpirá el plazo que tiene el Comité para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo;
  - II. Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 46 de este Acuerdo, en cuyo caso, contará con un plazo de diez días hábiles para proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente. Una vez transcurrido dicho plazo, deberá someter el proyecto a consideración del Comité, en la sesión más próxima, y
  - III. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por los titulares, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.
2. Una vez recibido el recurso de revisión en la Unidad de Transparencia o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:
  - I. Recibido el escrito inicial del recurso, la Secretaría Técnica le asignará un número de expediente, lo registrará en la base que al efecto implemente y emitirá el Acuerdo de Admisión correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez emitido el Acuerdo, notificará a la Presidencia del Comité la interposición del recurso, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el proyecto de resolución y el correspondiente para que el Comité emita su resolución:
  - II. La Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del área responsable de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo admitido, a fin de que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la admisión del recurso;
  - III. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente al Comité, la Secretaría Técnica contará con quince días hábiles, a partir de la admisión del recurso. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Comité, por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada;
  - IV. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Transparencia, y a las áreas responsables correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente. Asimismo, en caso de ser necesario podrá concertar audiencias con las áreas responsables y la Unidad de Transparencia para la aclaración de los asuntos que lo requieran. En cualquier caso, la Secretaría Técnica deberá especificar el plazo para el desahogo y los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, y
  - V. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Comité, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.
3. La Presidencia del Comité supervisará la sustanciación del recurso y la elaboración del proyecto respectivo.
4. El Comité resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución. Cuando haya causa justificada, el Comité podrá ampliar este plazo por una vez y hasta por un periodo igual, lo cual deberá ser notificado al recurrente, por conducto de la Secretaría Técnica.

**42. De la votación**

1. El proyecto de resolución deberá aprobarse por mayoría simple de votos.
2. Ningún proyecto de resolución sometido a la consideración del Comité dejará de ser votado.
3. La votación se hará en lo general y en lo particular, cuando así lo solicite un integrante del Comité.
4. Cuando alguno de los integrantes del Comité no esté de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá emitir voto particular, en el que manifieste las razones de su disenso.

5. El Secretario Técnico del Comité tomará la votación asentándola en la resolución; asimismo, realizará el engrose de las conclusiones a las que se llegue durante la deliberación y, en su caso, incorporará al cuerpo de la resolución los votos particulares que realicen los integrantes del Comité.

#### **43. De los efectos de las resoluciones**

1. Las resoluciones del Comité tendrán los siguientes efectos:
  - I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
  - II. Confirmar la respuesta del área responsable, y
  - III. Revocar o modificar la respuesta del área y ordenar lo conducente.

#### **44. De las resoluciones**

1. Las resoluciones, deberán constar por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.
2. Una vez aprobada la resolución por el Comité, ésta deberá notificarse completa al recurrente, con todos los anexos y la firma de los miembros con derecho a voz y voto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.
3. Las resoluciones del Comité serán definitivas para el Instituto.

#### **45. Del desechamiento**

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
  - I. Sea presentado por el titular, fuera del plazo señalado para ello;
  - II. El Comité haya conocido y resuelto anteriormente el recurso respectivo contra el mismo acto;
  - III. Se recurra un acto que no haya sido notificado por la Unidad de Transparencia;
  - IV. Se recurra un acto que no haya sido emitido por ningún área o Partido político;
  - V. Se haya resuelto o tenga conocimiento de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial, en contra del acto recurrido y el ejercicio del derecho ARCO solicitado sea sustancialmente el mismo;
  - VI. El recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma la prevención de la Secretaría Técnica del Comité, prevista en el artículo 42, numeral 1, fracción I del presente Acuerdo, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria; y
  - VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

#### **46. Del sobreseimiento**

1. El recurso de revisión será sobreseído cuando:
  - I. El recurrente se desista, por escrito, del recurso;
  - II. El recurrente fallezca;
  - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior, y
  - IV. El área modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

## **Capítulo II**

### **Del incidente de incumplimiento a las resoluciones del Comité**

#### **47. Del Incidente de Incumplimiento a las resoluciones del Comité**

1. El incidente de incumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas emitidas por el Comité es procedente por la omisión parcial o total del cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones en el plazo fijado al efecto.

#### **48. De la procedencia**

1. El incidente de incumplimiento de las resoluciones del Comité podrá promoverse por el titular o, en su caso, por su representante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica de dicho Comité o a través de los medios electrónicos establecidos al efecto, en los supuestos siguientes:

- I. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución al área o Partido político requerido, y
  - II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la resolución.
2. El escrito deberá precisar los motivos de inconformidad del recurrente.

#### **49. De la sustanciación del incidente**

1. La Secretaría Técnica, al recibir el incidente de incumplimiento, deberá:
  - I. Verificar que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, deberá prevenir al recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles los subsane, apercibido que en caso de no hacerlo será desechado.
  - II. Subsanan las deficiencias de los recursos interpuestos por el titular o, en su caso, por su representante, invocando hechos notorios y corrigiendo los errores que advierta en la cita de los preceptos que son considerados violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso respectivo.
2. Una vez recibido el incidente de incumplimiento o desahogada la prevención correspondiente, la Secretaría Técnica lo sustanciará conforme a lo siguiente:
  - I. Recibido el escrito inicial del incidente, la Secretaría Técnica dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción, abrirá un cuadernillo anexo al expediente principal del recurso, al cual asignará un número, lo registrará en la base que implemente para tal fin y notificará a la Presidencia del Comité la interposición del incidente, resumiendo su contenido y precisando las fechas de los términos para presentar el proyecto de resolución y el correspondiente para que el Comité emita su Resolución;
  - II. La Secretaría Técnica lo hará del conocimiento del área de que se trate, al día hábil siguiente de haberlo admitido, a fin que rinda su informe circunstanciado dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó la admisión del incidente;
  - III. Para integrar el expediente y presentar el proyecto de resolución correspondiente al Comité, la Secretaría Técnica contará con diez días hábiles, a partir de la admisión del incidente, y
  - IV. La Secretaría Técnica podrá solicitar al recurrente, a la Unidad de Transparencia, y a las áreas correspondientes, que aporten mayores elementos para la integración del expediente;
3. La Presidencia del Comité supervisará la sustanciación del incidente y la elaboración del proyecto respectivo.
4. El Comité resolverá en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se presentó el proyecto de resolución.

#### **50. De la Resolución del incidente**

1. El Comité resolverá sobre el incumplimiento denunciado y, en su caso, dictará las medidas para el inmediato cumplimiento de la Resolución.
2. En caso de que el área o el Partido político sean omisos en el cumplimiento, el Comité dará vista a las instancias correspondientes, para iniciar el procedimiento disciplinario o sancionador que correspondan.

### **Título Octavo**

#### **De las obligaciones y responsabilidades administrativas**

##### **Capítulo I**

#### **De las obligaciones y responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto**

##### **51. De las obligaciones**

1. Los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
  - I. Actuar con diligencia durante la sustanciación de las solicitudes de los derechos ARCO;
  - II. Cumplir con los plazos previstos en este Acuerdo para desahogar las solicitudes de los derechos ARCO;

- III. Cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales que obran en su posesión, en términos del presente Acuerdo;
- IV. Implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
- V. No entregar datos personales confidenciales, sin el consentimiento del titular;
- VI. Cumplir con el deber de confidencialidad previsto en el numeral 24 del presente Acuerdo;
- VII. Custodiar y proteger los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, a los que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Poner a disposición del titular o de su representante los datos personales, en los términos previstos por el presente Acuerdo;
- IX. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de los derechos ARCO, cuando se trate de una negativa y cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el titular;
- X. Rendir los informes que les correspondan, en las formas y tiempos que prevé el presente Acuerdo;
- XI. Cumplir con las determinaciones que emita el Comité;
- XII. Atender los requerimientos de información que formule el Comité por sí o por conducto de la Secretaría Técnica, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley de Transparencia y el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables en la materia.

## **52. De las responsabilidades**

1. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Instituto pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberá remitir el expediente a la Contraloría General para que inicie el procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.
2. La responsabilidad administrativa que se genere por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Acuerdo, será sancionada en los términos de la Ley e independientemente de las del orden civil o penal que procedan, para lo cual, se remitirá el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto que realice las acciones legales que procedan.

## **Capítulo II**

### **De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos**

## **53. De las obligaciones**

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
  - I. Actuar con diligencia durante la sustanciación de las solicitudes de los derechos ARCO;
  - II. Cumplir con los plazos previstos en este Acuerdo para desahogar las solicitudes de los derechos ARCO;
  - III. Cumplir con los principios y deberes que rigen el tratamiento de los datos personales que obran en su posesión, en términos del presente Acuerdo y la demás normatividad aplicable en la materia;
  - IV. Implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;
  - V. No entregar datos personales confidenciales, sin el consentimiento del titular;
  - VI. Cumplir con el deber de confidencialidad previsto en el numeral 24 del presente Acuerdo;
  - VII. Custodiar y proteger los datos personales que se encuentre bajo su resguardo, a los que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
  - VIII. Poner a disposición del titular o de su representante los datos personales, en los términos previstos por el presente Acuerdo;

- IX. Fundar y motivar las respuestas de las solicitudes de los derechos ARCO, cuando se trate de una negativa, y cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- X. Cumplir con las determinaciones que emita el Comité,
- XI. Atender los requerimientos de información que formule el Comité por sí o por conducto de la Secretaría Técnica; y
- XII. Las demás que se deriven de la Ley de Transparencia y el presente Acuerdo y la normatividad aplicable en la materia.

## Capítulo II

### De las responsabilidades de los partidos políticos

#### 54. De las responsabilidades

1. Cuando el Comité tenga conocimiento o determine que un Partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en la Ley o en el presente Acuerdo, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.

## Título Noveno

### De las reformas al Acuerdo

#### 55. De las reformas al Acuerdo

1. El Comité podrá, por conducto de su Presidente, presentar ante el Consejo para su aprobación, propuestas de reforma a este Acuerdo así como a los diversos Acuerdos normativos, de estructura, funcionamiento, funciones y objetivos del Comité.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el 5 de mayo de 2016 y permanecerá vigente en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Una vez que entren en vigor los presentes principios, criterios, plazos y procedimientos, y hasta en tanto se expida la ley general para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO de los datos en posesión del Instituto Nacionales Electoral y partidos políticos, se regirán por este acuerdo, las disposiciones que al respecto emita el INAI, y la demás normatividad aplicable, sin perjuicio de lo que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que ingresen antes de la entrada en vigor del presente, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

**CUARTO.** El Comité de Protección de Datos Personales, se entenderá incluido en los Órganos en Materia de Transparencia reconocidos en el Título Sexto del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG324/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y POR EL QUE SE INSTRUYE AL CONSEJO LOCAL Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO A DAR SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LOS TRABAJOS DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG935/2015 por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo Lineamientos del PREP.
- IV. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México (Decreto).
- V. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG52/2016, por el que se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- VI. El 4 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG53/2016, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los Lineamientos correspondientes.
- VII. El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó mediante Acuerdo INE/CG95/2016, los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-71/2016 y Acumulados.
- VIII. El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó mediante Acuerdo INE/CG108/2016, los Lineamientos del PREP aprobados mediante Acuerdo INE/CG935/2015.
- IX. El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG168/2016, dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en lo sucesivo COTAPREP.
- X. El 14 de abril de 2016, el presente Proyecto de Acuerdo fue presentado para opinión del COTAPREP.

- XI. El 2 de mayo de 2016, la Comisión de Organización Electoral aprobó someter a la consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VIII, del Decreto, el Proceso Electoral para la elección de sesenta diputados de representación proporcional se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que deberán regular el proceso en atención a su finalidad, pudiendo ajustar los plazos establecidos en la Legislación Electoral, a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.  
De esta manera, la fracción IV, del referido artículo establece que serán aplicables, en todo lo que no contravenga al Decreto, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. En este sentido los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, como atribución del Instituto Nacional Electoral la de realizar las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
4. De acuerdo con el artículo 35, de la Ley General, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la citada Ley, el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
6. En términos del considerando 5, en relación con el Punto de Acuerdo segundo del Acuerdo INE/CG53/2016 y en atención a que el Instituto, tendrá la atribución de organizar la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral, ratificó en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y a su vez, dichos órganos colegiados ratifiquen a los miembros de los Consejos Distritales. Su integración se consideró necesaria pues a través de dichos órganos, el Instituto desarrollará diversas actividades encaminadas a la consecución de la referida elección.
7. En este orden, con base en lo preceptuado por el artículo 61, numeral 1, de la citada Ley, en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; la o el vocal ejecutivo; y el Consejo Local o consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
8. En términos del artículo 63, numeral 1, incisos a) y f) de la citada Ley, las juntas locales ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, entre otras las atribuciones de: supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución.
9. De conformidad con el artículo 68, numeral 1, incisos a) y l) de la Ley en mención, los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia de dicha ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; así como supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
10. En términos del artículo 71 de la citada Ley, cada uno de los 300 Distritos electorales del Instituto contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva; la o el vocal ejecutivo, y el consejo distrital, mismos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos electorales.

11. Derivado de lo establecido en el artículo 74, numeral 1, inciso i) de la citada Ley, entre las atribuciones de las o los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales está la de informar al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva correspondiente, sobre el desarrollo de sus actividades.
12. En términos del artículo 76, numeral 1 de la multicitada Ley, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
13. Atendiendo al artículo 79, numeral 1, incisos a) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales tienen en el ámbito de su competencia, entre otras, vigilar la observancia de la citada Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
14. Bajo este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando 6, en relación con el Punto de Acuerdo tercero del Acuerdo INE/CG53/2016, se consideró que con el objeto de garantizar el desarrollo adecuado de las actividades de preparación y desarrollo del Proceso Electoral para elegir a sesenta diputados que formarán parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, resultaba imprescindible establecer que la cartografía electoral que tenía definida el Instituto en la Ciudad de México, sería la que se utilizaría para ejercer las atribuciones derivadas del Decreto, es decir, la demarcación y secciones que integran cada uno de los veintisiete Distritos electorales federales ubicados en dicha Ciudad.
15. Por otra parte, en el considerando 31 del Acuerdo INE/CG53/2016, relativo al PREP y Cuento Rápido, este Consejo General determinó que se deberá implementar y operar el PREP con el objeto de proveer de información al Consejo General, consejos Local y distritales, los partidos políticos, candidatos, medios de comunicación, así como a la ciudadanía. Asimismo, estableció que dada la naturaleza de la elección de que se trata, deberán aplicarse, en lo conducente y tomando en consideración el tiempo con el que se cuenta para la implementación del Programa en mención, los Lineamientos del PREP.

Los artículos 219, numerales 1 y 3, y 305, numerales 1 y 2 de la Ley General, el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos en lo sucesivo CATD, autorizados por el Instituto.

El objetivo del PREP es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

Cabe señalar que en el Punto de Acuerdo décimo del Acuerdo antes referido, esta autoridad determinó que, lo que no se encuentre expresamente previsto en el Decreto y en las reglas que se aprueban en dicho Acuerdo, se deberá regir al amparo de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos vigentes con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la finalidad y naturaleza de la elección, y los que se lleguen a emitir con posterioridad, atendiendo en todo caso a lo previsto en el último considerando de dicho Acuerdo.

En este sentido, el 16 de marzo de 2016, el Consejo General modificó mediante Acuerdo INE/CG108/2016, los Lineamientos del PREP aprobados por Acuerdo INE/CG935/2015, por lo que para la implementación y operación del Programa, se observarán dichas modificaciones.

16. Así resulta aplicable a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México lo establecido en el numeral 14, fracciones II y III de los Lineamientos del PREP aprobados por Acuerdo INE/CG108/2016, que el Consejo General del Instituto, deberá acordar la ubicación de los CATD, e instruir su instalación y habilitación, previendo mecanismos de contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación de los CATD, en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor; e instruir a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD.

17. Lo establecido en el numeral 41 de los citados Lineamientos, los CATD como centros oficiales para el acopio de los Sobres PREP que contienen las Actas PREP, son unidades básicas en las cuales se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo; así como de la operación del PREP, en su respectivo ámbito de competencia.
18. Con base en los numerales 42 y 43 de los mencionados Lineamientos, el Instituto, como responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, deberá adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de cada una de las instalaciones que alberguen los CATD, los cuales se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, tomando en cuenta determinados criterios, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.
19. Bajo ese contexto, esta autoridad electoral considera aplicable a la presente elección, lo asentado en el Acuerdo INE/CG348/2014, aprobado el 18 de diciembre de 2014, mediante el cual se dispuso que los Consejos Locales y Distritales del Instituto, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las Juntas Locales y Distritales respectivas, desarrolle sus funciones en las sedes que se determine. Esta disposición será aplicable en los mismos términos a los CATD, por lo que hace a su ubicación dentro de las sedes Distritales, situación que en los Consejos Distritales del Instituto deberá hacerse del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes.
20. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.
21. De acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento en mención, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del PREP.
22. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, numerales 1 y 2; 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el Decreto por el que se reforman y se derogan diversas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política de la Ciudad de México; artículos 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 35; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, inciso jj); 45, numeral 1, inciso o); 46, numeral 1, inciso k); 61, numeral 1; 63, numeral 1, incisos a) y f); 68, numeral 1, incisos a) y l); 71; 74, numeral 1, inciso i); 76, numeral 1; 79, numeral 1, incisos a) y l); 219, numerales 1 y 3; y 305, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso p); 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 14, fracciones II y III; 41; 42 y 43 de los Lineamientos del PREP aprobados por Acuerdo INE/CG108/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG348/2014, INE/CG52/2016, INE/CG53/2016 e INE/CG95/2016; este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se determina que los Centros de Acopio y Transmisión de Datos que operarán para el Programa de Resultados Electorales Preliminares de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se deberán ubicar dentro de las sedes Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, y que los espacios destinados para la instalación de los mismos, considerarán los criterios establecidos en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Segundo.-** Se establece que la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en términos de sus atribuciones, deberá instruir a las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, el adecuar los espacios para la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos -bajo la coordinación de la Unidad Técnica de Servicios de Informática-, preferentemente, en los Módulos de Atención Ciudadana ubicados dentro de la sede distrital.

En el caso de que los Módulos de Atención Ciudadana se encuentren fuera de los Consejos Distritales, se instruye a éstos para acondicionar un espacio dentro de sus propios inmuebles para la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, éstos podrán instalarse en sedes alternas, fuera de las sedes distritales o de los Módulos de Atención Ciudadana, en apego a los criterios establecidos en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y al Acuerdo INE/CG348/2014.

**Tercero.-** Se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para que en términos de sus atribuciones, y con fundamento en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, den seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar lo respectivo de conformidad con los puntos de acuerdo cuarto y quinto del presente.

**Cuarto.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que durante los trabajos de implementación, se deje constancia del cumplimiento sobre el seguimiento y supervisión a las labores de instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como a la ejecución de los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mediante la elaboración de un informe, para lo cual se podrán auxiliar de los Coordinadores de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para que, por su conducto, se haga llegar a la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, previo al día de la Jornada Electoral para que se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

Para el caso de que durante la ejecución de los simulacros, se detecte alguna circunstancia que pudiese incidir en la correcta operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en dicha Ciudad, deberán informar al Consejo Local y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por medio de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias.

**Quinto.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que dejen constancia del seguimiento y supervisión a la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mediante la elaboración de un informe, para lo cual se podrán auxiliar de los Coordinadores de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para que, por su conducto, se haga llegar a la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, dentro de los quince días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral para que se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

**Sexto.-** Los casos no previstos en el presente Acuerdo, se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral.

**Séptimo.-** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a la adecuada y oportuna instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.

**Octavo.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

**Noveno.-** El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

**Décimo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.